N/REF: 211283/2018

La consulta plantea la aplicabilidad de las previsiones contenidas en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -*Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos*- (**LOPDDD**), a los listados de **candidatos al Jurado**, y, en su caso, la posibilidad de seguir publicando transitoriamente las listas en el modo establecido hasta ahora, en tanto se realizan las modificaciones oportunas en los sistemas informáticos que gestionan estas listas y en especial respecto a aquellos cuyos datos ya han sido publicados en el Boletín Oficial del Estado.

De acuerdo con la consulta, en virtud de lo dispuesto en la normativa aplicable, y, especialmente según lo previsto en los artículos 13.1, 13.2, 13.4, 15 y 16.1 de la **Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado**, las listas del censo vigente y las listas provisionales y definitivas de candidatos a Jurado son objeto de tratamiento, exposición y publicación en diversas fases del procedimiento de elección de dichos Jurados. En dicho proceso concurre la participación de diversos órganos, tales como las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, los Ayuntamientos, las Audiencias Provinciales, los Boletines Oficiales de las correspondientes provincias, y los Tribunales Superiores de Justicia.

I

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos -**RGPD**-), define los datos personales como ": *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por*

ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".

A su vez, de acuerdo con el contenido de la "Definición" del punto 2 del propio artículo 4 del RGPD, para que exista tratamiento de datos de carácter personal, se requiere la realización de *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".* Por su parte, la definición de "fichero" se contiene en el apartado 6 del artículo 4, que refiere a *"todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica".*

Por su parte, los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *-Ámbito de aplicación de los Títulos I a IX y de los artículos 89 a 94-*, establecen que:

"1. Lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Esta ley orgánica no será de aplicación:

a) A los tratamientos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos por su artículo 2.2, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.

c) A los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.

(…)"

En lo que se refiere al concreto contenido de la consulta planteada por el Instituto Nacional de Estadística, la **Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado**, dispone que:

"Artículo 13. Listas de candidatos a jurados.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral efectuarán un sorteo por cada provincia, dentro de los quince últimos días del mes de septiembre de los años pares, a fin de establecer la lista bienal de candidatos a jurados.

A tal efecto, los Presidentes de las Audiencias Provinciales, con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para el sorteo, determinarán y comunicarán al Delegado de aquella Oficina el número de candidatos a jurados que estimen necesario obtener por sorteo dentro de la provincia. Dicho número se calculará multiplicando por 50 el número de causas que se prevea vaya a conocer el Tribunal del Jurado, en estimación hecha atendiendo a las enjuiciadas en años anteriores en la respectiva provincia, más su posible incremento.

2. Los candidatos a jurados a obtener por sorteo se extraerán de la lista del censo electoral vigente a la fecha del sorteo, ordenada por municipios, relacionada, dentro de éstos, alfabéticamente y numerada correlativamente dentro del conjunto de la provincia. Dicha lista se remitirá para su anticipada exposición durante siete días a los respectivos Ayuntamientos.

El sorteo, que se celebrará en sesión pública previamente anunciada en un local habilitado al efecto por la correspondiente Audiencia Provincial, se desarrollará en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Dentro de los siete días siguientes a la celebración del sorteo, cualquier ciudadano podrá formular, ante la Audiencia Provincial, reclamación contra el acto de sorteo.

La Audiencia, constituida por el Presidente y el Magistrado más antiguo y más moderno de los destinados en el Tribunal, y actuando como Secretario el del Tribunal o, en su caso, el de la Sección Primera, procederá a recabar informe del Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral y practicar las diligencias que estime pertinentes.

Antes del quince de octubre, resolverá por resolución motivada no susceptible de recurso, comunicando lo decidido a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral para que, si así se resuelve, reitere el sorteo.

4. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral enviará la lista de los candidatos a jurados a la respectiva Audiencia Provincial quien la remitirá a los Ayuntamientos y al «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, para su debida exposición o publicación, respectivamente, durante los quince últimos días del citado mes de octubre. Igualmente, en dicho plazo, se procederá por el Secretario de la Audiencia Provincial, mediante oficio remitido por correo, a notificar a cada candidato a jurado su inclusión en la referida lista, al tiempo que se le hará entrega de la pertinente documentación en la que se indicarán las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa, y el procedimiento para su alegación.

(…)

Artículo 15. Resolución de las reclamaciones.

El Juez Decano dará traslado de la reclamación o advertencia, en su caso, al interesado no reclamante, por tres días. Practicará las diligencias informativas que le propongan y las que estime imprescindibles y dictará resolución motivada sobre cada una de las reclamaciones o advertencias efectuadas antes del día 30 del mismo mes de noviembre.

Si alguna fuese estimada, mandará hacer las rectificaciones o exclusiones que corresponda, comunicando su resolución a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral y notificándola al interesado. Contra dicha resolución no cabe recurso.

Artículo 16. Comunicación y rectificación de las listas definitivas.

1. Ultimada la lista definitiva por cada provincia, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral la enviará al Presidente de la Audiencia Provincial respectiva, quien remitirá copia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y al Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Asimismo, remitirá copia a los

Ayuntamientos de la respectiva provincia para su exposición durante los dos años de vigencia de la citada lista.

2. Los incluidos en la lista de candidatos a jurados podrán ser convocados a formar parte del Tribunal del Jurado durante dos años a contar del uno de enero siguiente. A tal efecto, tendrán la obligación de comunicar a la Audiencia Provincial cualquier cambio de domicilio o circunstancia que influya en los requisitos, en su capacidad o determine incompatibilidad para intervenir como jurado.

3. Asimismo, cualquier ciudadano podrá comunicar a la Audiencia Provincial las causas de incapacidad o incompatibilidad en que, durante el citado período, pueda incurrir el candidato a jurado. También el Alcalde del Ayuntamiento respectivo deberá comunicar esa incidencia, si de ella existiera constancia.

4. La Audiencia Provincial, con la composición prevista en el apartado 3 del artículo 13, practicará las diligencias informativas que estime oportunas y, tras oír, en su caso, al interesado no reclamante, resolverá motivadamente, sin que contra su resolución quepa recurso, notificándolo al interesado y efectuando, en su caso, la exclusión oportuna en la lista de candidatos a jurados.”

De tal modo, como **primera conclusión**, del análisis de los preceptos transcritos se obtiene que, en efecto, por parte de los órganos a los que se hace mención en la consulta, se llevan a cabo tratamientos de datos relativos a personas identificadas o identificables, realizándose dichos tratamientos en virtud de criterios relativos a personas identificadas o identificables, al encontrarse la información de carácter personal de los afectados estructurada en los correspondientes soportes -*ficheros*-, que posibilitan su tratamiento de acuerdo con los citados criterios.

II

La Disposición adicional séptima -*Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos*- de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, prevé que:

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

2. A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia."

El contenido de dicha previsión debe cohesionarse con los principios de protección de datos recogidos en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos. A los efectos que aquí interesan, las letras c) y d) del mencionado artículo 5, en su apartado 1, se refieren a los **principios de minimización y exactitud**, y resultan plenamente predicables en relación con la notificación a los ciudadanos de los actos administrativos o su publicación en los boletines o diarios oficiales.

"5.1 Los datos personales serán:
(…)

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («**minimización** de datos»);

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («**exactitud**»);"

Pues bien, la Disposición adicional séptima de la LOPDDD se refiere al modo de identificar a los interesados en supuestos como el sometido a consulta, regulando de manera específica aquellos casos en los que la publicación tiene por objeto dar a conocer el acto a su destinatario, sin perseguir el conocimiento público de dicho acto. En sentido contrario, si -por ejemplo- una resolución sancionadora condena a un infractor con amonestación pública mediante publicación en un Boletín oficial, esa publicación deberá identificarle completamente y no tratar de evitar una identificación completa.

Lo que pretende el legislador con la introducción de la **Disposición adicional séptima** de la LOPDDD, no es sólo garantizar el cumplimiento de los principios de protección de datos, sino -además- con ello garantizar igualmente la integridad de la identidad de las personas. No se trata de limitar la transparencia, sino de asegurar que los datos identificativos de una persona **no se publiquen íntegramente,** de forma que puedan darse situaciones de usurpación de identidad, de injerencia indebida en la libertad personal y en el libre desarrollo de la personalidad, de persecución, seguimiento o acoso, o, en fin, otro tipo de acciones constitutivas de ilícitos penales o administrativos.

A través de este precepto, se incorpora a nuestro ordenamiento un criterio uniformador, sin perjuicio de que, para situaciones especiales -tal y como ocurre con las víctimas de violencia de género (ex apartado 2 de la propia Disposición adicional séptima)-, pueda establecerse un mayor grado de confidencialidad.

Si bien es cierto que ya la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -**LPACAP**-, contempla determinadas obligaciones con incidencia en materia de protección de datos, su contenido no agota lo establecido por las **nuevas previsiones** de la LOPDDD, sirviendo únicamente para complementarlas.

De tal modo, tanto la **regulación** contenida en los artículos 40 a 46 -referidos a **notificaciones y publicaciones-**, como en la Disposición adicional tercera *-Notificación por medio de anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado»*- de la Ley 39/2015, de PACAP, **han de interpretarse en consonancia** con lo dispuesto en la normativa de protección de datos, y, en particular con la Disposición adicional séptima de dicha Ley Orgánica.

Idéntica interpretación -consonante con las exigencias en materia de protección de datos-, resulta exigible en relación con las previsiones de los artículos 13 h), 16.1 y 17.3 de la propia LPACAP, en materia -respectivamente- de derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones públicas, Registros y de Archivo de documentos.

III

Sentado lo anterior, en su escrito de consulta, el Instituto Nacional de Estadística se refiere específicamente a las dificultades inherentes a la modificación de los listados obtenidos como consecuencia de la realización de los correspondientes sorteos y de la tramitación administrativa subsiguiente, que finaliza con la publicación de los datos personales de los Jurados.

Según se expone en la consulta, con carácter previo a la entrada en vigor de la LOPDDD, **al no estar determinado el contenido de las listas** de jurados, se tomó como referencia el Real Decreto 1799/2003, de 26 de diciembre, por el que se regula el contenido de las listas electorales y de las copias del censo electoral.

En consecuencia, según el relato del órgano consultante, las listas electorales y de candidatos a Jurados cuyo destino fuese la exposición al público o su publicación, se editaron sin el dato del domicilio, mientras que las listas de candidatos a jurados destinados a la Audiencia Provincial para el envío de notificaciones se editaron incluyendo el dato del domicilio.

Según se expone por la entidad consultante, con la programación actual -derivada de la aplicación informática utilizada-, los datos que se incluyen en la lista definitiva de candidatos son los siguientes: primer apellido, segundo apellido, nombre, fecha de nacimiento, sexo y DNI, dándose la circunstancia de que los ayuntamientos ya han recibido las listas para su exposición durante dos años.

Por otra parte, por lo que se refiere a los sorteos posteriores a 2018 para candidatos a Jurados en 2020 y siguientes, por el responsable del tratamiento se ha previsto en todos los listados de los candidatos elegidos, la exposición -entre otros- de los datos personales de nombre, apellidos y DNI de los Jurados.

Pues bien, en relación con las cuestiones planteadas, no cabe sino reconducir la solución de estas al necesario **cumplimiento normativo** derivado de la entrada en vigor de la Disposición Adicional Séptima de la LOPDDD, que resulta plenamente aplicable al supuesto sometido al presente informe.

La referida Disposición adicional séptima se encuentra redactada de forma muy precisa, indicando específicamente, tanto los supuestos a los que se refiere, cuanto la solución que debe adoptarse en relación con los mismos. De dicha norma, de *"derecho necesario",* dimana tanto el debido cumplimiento de sus previsiones, como la posible concurrencia de infracciones a la normativa de protección de datos, en el supuesto de su incumplimiento.

Por otra parte, del análisis de la normativa específicamente aplicable a los **jurados**, no se extrae la existencia de una habilitación específica en orden a la publicación otros datos de carácter personal diversos de los señalados en el apartado 1 de la Disposición adicional séptima *-Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos-* de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre -LOPDDD.

En este punto no hay que olvidar que Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, **no contiene ninguna previsión** en contra de lo hasta aquí expuesto.

A mayor abundamiento, tal y como ha quedado expuesto, el artículo 5 del **RGPD** recoge entre los principios relativos al tratamiento que los datos personales serán b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines (principio de limitación de la finalidad) y c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (principio de minimización de datos).

Dicha conclusión resulta aún **más contundente** si se analiza que, **en el caso de los jurados,** la injerencia que deriva de la publicación de **datos excesivos** en relación con la intimidad de las personas resulta aún más perniciosa, indeseable y contraria a las previsiones que *-ad cautelam-* se contienen en la Disposición adicional séptima de la LOPDDD, al suponer *-de facto-* la exposición de información personal innecesaria, que debe sustraerse del conocimiento público y general. De este modo, las Administraciones públicas y Órganos administrativos responsables de los tratamientos se implican más activamente **en la evitación de conductas contrarias** a la libertad personal y en el libre desarrollo de la personalidad, caracterizadas por situaciones de **persecución, seguimiento o acoso**.

En resumen, el legislador **ha querido impedir** por completo la utilización de datos personales innecesarios en relación con la publicación de información relativa a personas identificadas o identificables, tales como su domicilio, fecha de nacimiento, sexo, e incluso, la totalidad de las cifras del DNI.

Consecuentemente, esta Agencia entiende que **publicándose únicamente** por las Administraciones y Órganos administrativos responsables

de los tratamientos los datos relativos al nombre y apellidos de los afectados, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad -o, en su caso, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente-, **se garantiza** el debido cumplimiento de la normativa de protección de datos. La introducción de cualquier otro dato personal en la publicación de los jurados incumpliría los principios de minimización de datos y el de limitación de la finalidad.

En conclusión:

- La publicación de datos excesivos de los jurados, con los fines expuestos en la consulta, resulta contraria a los principios de minimización y limitación de la finalidad de los datos, contraviniendo lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica, 3/2018, de 5 de diciembre -LOPD- y en el artículo 5 - “minimización de datos”- del RGPD.

- Del análisis de la normativa específicamente aplicable a los jurados, no se extrae la existencia de una habilitación específica en orden a la publicación otros datos de carácter personal diversos de los señalados en el apartado 1 de la Disposición adicional séptima.

 La publicación del resto de los datos personales a los que se hace mención en el escrito de consulta, que se realiza con base en una disposición reglamentaria y como consecuencia de la utilización de los datos del censo electoral, resulta contraria a lo dispuesto en la normativa de protección de datos.

- Por parte de los responsables de los tratamientos de datos a los que se refiere el presente informe, debe procederse a acometer las acciones técnicas y/o jurídicas necesarias, y, en especial, la **modificación del programa informático** utilizado actualmente, en orden al debido cumplimiento de los mandatos a los que se ha hecho amplia mención en el cuerpo del presente informe, derivados de la efectiva aplicación de la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica, 3/2018, de 5 de diciembre.